NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Septiembre 15 del año 2003 FLASH 111 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

ACLARACIONES SOBRE LA NUEVA NOTA DE CONTABILIDAD

l artículo 3º del decreto reglamentario 522 de marzo 7 de 2003 (analizado en nuestro FLASH 095 de marzo 10 de 2003) determinó la obligación de emitir, por parte de los compradores responsables del régimen común, la llamada nota de contabilidad para soportar las operaciones de compra de bienes y servicios realizadas con personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado.

A partir de esta disposición se han generado múltiples inquietudes, algunas de las cuales han sido resueltas por la doctrina oficial de la DIAN. Veamos:

Un primer aspecto tiene que ver con la asignación de un número consecutivo a la nueva nota de contabilidad. Según el concepto 45671 de julio 31 de 2003, con apoyo en la resolución DIAN 3878 de 1996, y tomando en cuenta que la nueva nota de contabilidad es un "documento equivalente" a la factura, no se requiere autorización de numeración, ni tampoco la preimpresión del número. Es decir que la emisión de la nueva nota de contabilidad no exige, como requisito previo, la solicitud de autorización de rango numérico ni tampoco se exige como requisito de validez que la nota esté previamente impresa en medio tipográfico, litográfico o similar.

Ahora bien, un segundo aspecto se relaciona con los eventos en los cuales es obligatorio emitir la nueva nota de contabilidad. Concretamente se cuestiona la obligatoriedad cuando el vendedor o prestador del servicio emite una cuenta de cobro. A esta inquietud la DIAN en el concepto que se mencionó anteriormente, separa entre lo siguiente:

Por un lado, si el comprador es responsable del IVA bajo el régimen común y el vendedor es persona natural no comerciante, o persona natural perteneciente al régimen simplificado del IVA, el comprador está en la obligación de emitir la nueva nota de contabilidad, con todo y que el vendedor emita cuenta de cobro. Es decir que en este caso, es necesaria la nueva nota de contabilidad, y la cuenta de cobro únicamente tiene la virtud de servir de documento administrativo interno. Tributariamente, el soporte único será la nueva nota de contabilidad ya que en la misma debe quedar evidencia no sólo de la operación sino también de la retención del IVA auto asumido (nos referimos a la retención del 75% del IVA causado).

Por otro lado, si la compra que se realiza no genera IVA y, por tanto, el comprador no está obligado a retener el impuesto, no hay obligación de soportar la operación con la nueva nota de contabilidad sino que basta, en los

términos del artículo 3 del decreto 3050 de 1997, cualquier documento emitido por vendedor o comprador. Es decir que en este caso sí sirve la cuenta de cobro como documento de soporte. Lo importante, por tanto, es tomar en cuenta que la operación no causa IVA y por ello no hay lugar a soporte especial.

Finalmente, quizá vale la pena recalcar que de acuerdo con el decreto 522 de 2003, la nueva nota de contabilidad debe ser emitida siempre que el comprador sea responsable del IVA y el vendedor sea una persona natural no comerciante o una persona natural perteneciente al régimen simplificado, sin importar el tipo de bien o servicio adquirido ni su tarifa del IVA. Precisamente, una de las dudas existentes alrededor de esta materia es que se llegó a considerar que la nueva nota de contabilidad era exigible solamente cuando la operación tuviera IVA del 7%. El artículo 3º del decreto 522 de 2003 es claro en indicar que la nueva nota debe expedirse cuando el vendedor sea persona natural no comerciante o inscrita en el régimen simplificado, por lo que, en consecuencia, la nueva nota debe ser emitida para soportar cualquier operación, independientemente de que la misma esté sometida a una tarifa del 2%, del 7% o del 16%.

ACLARACIÓN A LA TARIFA DEL 2%

A propósito, como se conoció la semana anterior, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 116 de la ley 788 de 202 que creaba un IVA del 2% a partir del año 2005 para ciertos bienes y servicios actualmente excluidos o exentos del impuesto. Basada en la equidad y en la capacidad económica, la Corte decide retirar la citada norma, es decir que en el año 2005 ya no tendremos IVA del 2% sobre esos bienes y servicios que hoy tienen la calidad de excluidos o exentos, tales como servicios médicos, servicios de administración de fondos de pensiones y cesantías, transporte de carga, alimentos de primera necesidad (frutas, maíz, arroz, pan, hortalizas, entre otros), medicamentos, lápices de escribir y colorear, energía eléctrica, agua.

Es importante tomar en cuenta que aunque la Corte retira la norma citada, ello no significa que se haya caído el IVA del 2%. Siguen, por tanto, gravados con el 2% los animales vivos, en los términos del artículo 468-2 del ET.

*** Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.